



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO ORAL FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

EXPEDIENTE: 82/2011  
SECRETARIO PROYECTISTA:  
MANUEL ARNAUD GIL

SENTENCIA DEFINITIVA  
CONVIVENCIA

**En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 23-veintitrés días del mes de noviembre del año 2011-dos mil once.**

**VISTO:** Para resolver en definitiva, acorde a lo dispuesto en el artículo 1063 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, dentro del expediente número **82/2011**, relativo al **JUICIO ORAL DE CONTROVERSIAS SOBRE CONVIVENCIA**, promovido por (CONFIDENCIAL), con domicilio para oír y recibir notificaciones en (CONFIDENCIAL); en contra de (CONFIDENCIAL), con domicilio convencional para los mismos efectos en (CONFIDENCIAL).-

**Vistos:** El escrito inicial de demanda, el emplazamiento practicado, la contestación formulada, las audiencias preliminar y de juicio respectivas; con cuanto más consta en autos convino y debió verse, y;

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO:** Por escrito recibido ante la Secretaría de este Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, en fecha 16-dieciséis de febrero del año 2011-dos mil once, compareció (CONFIDENCIAL), promoviendo por sus propios derechos **JUICIO ORAL DE CONTROVERSIAS SOBRE CONVIVENCIA**, en contra de (CONFIDENCIAL); respecto de la menor (CONFIDENCIAL), reclamando esencialmente lo siguiente:

*La convivencia con su hija (CONFIDENCIAL), y el pago de los gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio.*

Apoyando su reclamación esencialmente en los hechos que se aprecian en su demanda inicial, mismos que se traen a la vista desde este momento, lo que dicha omisión, es decir la innecesaria transcripción de hechos, no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes, puesto que esa descripción obra en los autos y se toma en cuenta al resolverse este procedimiento; ello es así en acato al principio de legalidad que rige el desempeño

judicial, pues esta determinación permite que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e incluso, onerosas; a mayor abundamiento, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en la sentencia el contenido de los hechos, pruebas y diligencias que forman parte de la causa judicial, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación.

Lo anterior es así, a razón de la clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los Juzgadores que dicten resoluciones en materia familiar deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada; y con ello no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.

Bajo esos términos, se fija que la parte actora concluyó *-posterior a la descripción de hechos-* invocando las disposiciones legales que estimó aplicables al caso, ofreciendo las pruebas de su intención y solicitando que en su oportunidad se dictara la sentencia definitiva favorable a sus pretensiones.

**SEGUNDO:** En consecuencia, a través de auto de fecha 24-veinticuatro de marzo del año 2011-dos mil once, se admitió a trámite la demanda de convivencia interpuesta por



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO ORAL FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

EXPEDIENTE: 82/2011  
SECRETARIO PROYECTISTA:  
MANUEL ARNAUD GIL

SENTENCIA DEFINITIVA  
CONVIVENCIA

(CONFIDENCIAL), previo cumplimiento a diversas prevenciones ordenadas por este juzgado, mandándose a emplazar a la señora (CONFIDENCIAL).

Emplazada que lo fue la demandada mediante diligencia actuarial de fecha 28-veintiocho de marzo del año 2011-dos mil once, por lo que a través del escrito recibido en la secretaría de este juzgado el 4-cuatro de abril de ese mismo año, la señora (CONFIDENCIAL), produjo su contestación a los hechos establecidos por su contraparte, los que del mismo modo se aprecian en el escrito correspondiente, que se traen a la vista desde este momento y se omite su transcripción por las razones vertidas con anterioridad en el presente fallo; oponiendo las defensas que estimó pertinentes, así como las pruebas de su intención, desahogando en tiempo y forma la vista que se le mandó dar por este tribunal.

Por lo que mediante proveído dictado el día 7-siete de abril del año 2011-dos mil once, se tuvo a la señora (CONFIDENCIAL), contestando en tiempo y forma la demanda de convivencia entablada en su contra; de igual modo, cabe destacar que mediante escrito presentado en este juzgado en fecha 4-cuatro de mayo del año 2011-dos mil once, la *Agente del Ministerio Público Adscrita a este Tribunal*, se impuso de lo actuado dentro del presente juicio.

Por lo que fincada que fue la litis, esta autoridad con fundamento en el artículo 1077 del código adjetivo civil vigente en el Estado, determinó fijar como régimen de convivencia provisional de la menor (CONFIDENCIAL), con el actor, dos días por semana en un máximo de dos horas en cada uno de ellos, y en forma supervisada por psicólogos del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado de Nuevo León.

**TERCERO:** Luego, habiéndose estimado por esta autoridad satisfecha la personalidad de las partes, acorde a lo dispuesto en

los artículos 23, 23 bis I del Código Civil vigente en el Estado, en relación con los diversos 27, 996, 1022, 1023, 1048 y 1049 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se desahogaron las audiencias preliminar y de juicio con los resultados ahí advertidos, que desde este momento se traen a la vista los registros de video-grabación correspondientes, de los que atendiendo al principio rector del procedimiento oral se omite la descripción de su contenido por los razones ya señaladas en este fallo.

Finalmente, acorde a lo prescrito por el artículo 1063 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, quedó el presente asunto en estado de sentencia, señalándose las **16:00-dieciséis horas del día 23-veintitrés de noviembre del año 2011-dos mil once**, para el dictado de la misma, de tal manera que ha llegado el momento de su pronunciamiento con arreglo a derecho; y:

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO:** Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 del Código Civil, se establece que las controversias del orden civil, deberán resolverse conforme a la ley o a su interpretación jurídica, y que a falta de ella, se resolverán conforme a los principios generales de derecho. Por otra parte, de lo dispuesto en los artículos 400, 402, 403 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se colige que:

*“La sentencia definitiva es la que decide el negocio principal; que la sentencia debe ser clara, precisa y congruente con la demanda y contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; y que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación.”*

**SEGUNDO:** Este juzgado es competente para conocer de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO ORAL FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

EXPEDIENTE: 82/2011  
SECRETARIO PROYECTISTA:  
MANUEL ARNAUD GIL

SENTENCIA DEFINITIVA  
CONVIVENCIA

la controversia planteada por (CONFIDENCIAL), en virtud de que ejercita una acción personal y conforme a lo dispuesto en el artículo 111 fracción XV del *Código de Procedimientos Civiles*, el Juez competente para conocer de las acciones de tal naturaleza, lo es el del domicilio del menor, siendo que en el caso concreto (CONFIDENCIAL), tiene su domicilio en (CONFIDENCIAL) es decir, dentro de la circunscripción territorial en la que la suscrita Juez ejerce sus funciones; además de que compete a los Jueces Familiares Orales conocer de las controversias sobre Convivencia de Menores atento a lo prescrito por los artículos 35 fracción II y 35 bis de la *Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Nuevo León*.

**TERCERO:** El procedimiento oral adoptado por la parte actora se considera acertado a juicio de esta Autoridad para hacer valer su acción de convivencia, atento a lo dispuesto en el artículo 989 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, pues dicho precepto legal dispone en lo conducente que:

***“Se sujetaran al procedimiento oral: ... II.- Las controversias que se susciten con motivo de ... convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal.”***

**CUARTO:** Por otra parte, conforme al principio regulador de la carga de la prueba consagrado en el artículo 223 del Ordenamiento Procesal Civil del Estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

**QUINTO:** En tales condiciones, y en primer lugar es oportuno **ENTRAR AL ESTUDIO DEL ASUNTO QUE NOS**

**OCUPA**, de tal forma que este tribunal estima conveniente dejar en claro la naturaleza de una controversia sobre convivencia de menor como la que ahora se tramita, y una vez hecho lo anterior, se hará entonces la valorización del material convictivo aportado por las partes, ministerio público adscrita y las ordenadas por esta autoridad.

Así las cosas, debe decirse primeramente que la finalidad de la convivencia tiene por objeto promover, evaluar, y mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia de la menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.

Destacando que ese derecho a solicitar la convivencia respectiva, adquiere una importancia inusitada en situaciones de desacuerdos, crisis parentales o extramatrimoniales o de malos entendidos entre los miembros de una familia, pues en esos casos, el ejercicio del derecho de convivencias constituye un remedio o recurso de protección excepcional al reactivar la convivencia que se ha perdido o desgastado en un sinnúmero de situaciones.

En estos casos de problemática llega a ocurrir que alguno de los progenitores, o ambos, tomen partido y, frecuentemente, en lugar de buscar acuerdos convenientes a los intereses de los menores, cierran toda posibilidad al otro de ver o tener contacto con ellos, lo que provoca que los niños se vuelvan verdaderas víctimas de las desavenencias de las decisiones personales de sus progenitores, y no en pocas ocasiones son utilizados como instrumentos para que los padres se ofendan o dañen entre sí, siendo los hijos los más perjudicados.

Por ello, en este tipo de eventos, la autoridad jurisdiccional competente debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO ORAL FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

EXPEDIENTE: 82/2011  
SECRETARIO PROYECTISTA:  
MANUEL ARNAUD GIL

SENTENCIA DEFINITIVA  
CONVIVENCIA

al caso e implementar el régimen de convivencias que corresponda de la manera más conveniente, atendiendo al interés superior de la menor afecta a la causa, con independencia de los intereses y derechos de sus progenitores, toda vez que se necesita incentivar, preservar y reencausar la convivencia en el grupo familiar.

Bajo esa óptica jurídica, la suscrita juzgadora deberá analizar en forma integral las cuestiones debatidas y probadas, para decidir lo tocante a la solicitud del actor, observando en todo momento los argumentos emitidos por las partes y las constancias que obren agregadas en el juicio.

#### PRUEBAS DEL ACTOR

Así las cosas, **como primer presupuesto lógico-jurídico necesario para la procedencia de la acción ejercitada** por el señor (CONFIDENCIAL), se precisa dejar establecida la existencia del título en que fundamenta el ejercicio de su acción, conforme a lo dispuesto en el artículo 1076 fracción II de la Codificación Procesal Civil, tal situación, estima la suscrita Juez, se encuentra debidamente acreditada en autos con las certificaciones del estado civil siguientes:

1.- Acta número (CONFIDENCIAL), expedida por el Oficial Décimo Tercero del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León, relativa al nacimiento de la menor (CONFIDENCIAL), el día 10-diez de junio de 2004-dos mil cuatro, por ende, al día de hoy cuenta con (CONFIDENCIAL) de edad.

2.- Acta número (CONFIDENCIAL), expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León, relativa al matrimonio de (CONFIDENCIAL).

Instrumentales a las que por ser de naturaleza pública y no haber sido impugnadas de falsas por la parte contraria, esta

Autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 369 y 370 del Código Procesal Civil, en relación con los diversos 36 y 47 del Código Civil les reconoce valor probatorio pleno, justificándose con la mismas la relación paterno filial con la infante respecto de quien se intenta esta vía sobre convivencia y por ende el presupuesto de análisis, y con ello el título en el que el señor (CONFIDENCIAL), apoya su reclamación de convivencia, como lo es que se encuentra en ejercicio de la patria potestad sobre la citada menor, por consiguiente, su derecho de convivir con ella, atento a lo dispuesto en el artículo 1076 fracción II de la ley procesal en cita.

De igual modo, el señor (CONFIDENCIAL), ofreció como prueba de su intención:

**3.-**La confesional por posiciones a cargo de la señora (CONFIDENCIAL), quien no obstante su legal y oportuna citación y de habersele realizado los apercibimientos de ley para que acudiera al desahogo de dicha probanza, la cual se llevaría a cabo en la Sala de Audiencia número 10-diez del Tribunal Superior de Justicia del Estado el día 17-diecisiete de agosto de 2011-dos mil once, no compareció a la misma sin justificar su causa, por lo que este tribunal en la audiencia de juicio declaró de oficio a la demandada por confesa en aquellas posiciones que fueron calificadas de legales, atento a lo dispuesto por los artículos 265, 280 fracción I, 281 y 999 de la Ley Adjetiva Civil en vigor; obrando en autos su confesión ficta, la cual inició a los 20:40-veinte minutos con cuarenta segundos después de iniciada la citada audiencia, que se trae a la vista en este momento, sin que sea necesaria su transcripción atendiendo a los principios rectores del procedimiento oral.

Confesión ficta la anterior, a la que la suscrita juzgadora, le niega valor probatorio toda vez que fictamente aceptó *que no se opone a la convivencia solicitada, y que además está de acuerdo en que su menor hija conviva con su padre*, sin embargo,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO ORAL FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

EXPEDIENTE: 82/2011  
SECRETARIO PROYECTISTA:  
MANUEL ARNAUD GIL

SENTENCIA DEFINITIVA  
CONVIVENCIA

conforme a lo previsto por el numeral 365 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, esas posturas vienen acompañadas con una prueba que las hace inverosímiles, como lo es la confesional expresa de la demandada, ya que en su escrito de contestación manifestó su oposición a la citada convivencia por los razonamientos ahí vertidos y si bien es cierto, del asunto que nos ocupa se advierte que la señora (CONFIDENCIAL), ha cumplido con su obligación de trasladar a su menor hija al Centro Estatal de Convivencia, para que aquella pueda convivir con su progenitor, no menos cierto lo es que esa circunstancia surge a partir del cumplimiento al mandato judicial de régimen provisional de convivencia otorgado por esta autoridad y no por voluntad propia de la parte reo.

Por otra parte, el señor (CONFIDENCIAL), aportó como medio de prueba:

4.-Copia certificada y simple respecto del procedimiento (CONFIDENCIAL), relativo al ACTO PREJUDICIAL SOBRE CONSIGNACIÓN POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por (CONFIDENCIAL), a favor de su hija (CONFIDENCIAL), representada por su madre (CONFIDENCIAL), ante el Juzgado Duodécimo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado.

Instrumental pública a la que esta Autoridad le reconoce valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 239 fracción II, 287 fracción VIII, 369, 370 y 372 del Código Procesal Civil en mención, para el efecto de tener por acreditado las consignaciones por concepto de pensión alimenticia que son otorgados por el actor a su contraparte en representación de su hija, en los periodos ahí precisados, que para los fines de este procedimiento, se le tiene por otorgando los alimentos indicados; destacando también las diversas consignaciones efectuadas por el actor en este juzgado, a favor de su menor hija durante la

tramitación del asunto que nos ocupa, con las cuales, se observa una vez mas el pago de alimentos entregado por ese concepto.

**5.-**Informe rendido por el Licenciado (CONFIDENCIAL), Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en fecha 14-catorce de julio de 2011-dos mil once, en el cual comunicó respecto a la atención psiquiátrica y psicológica de la señora (CONFIDENCIAL), en ese nosocomio.

Documental la anterior que al no haber sido objetada de falsa por las partes, la suscrita Juzgadora le concede valor probatorio atento a lo dispuesto en los artículos 239 fracción II, 287 fracción III, 290, 297, 369, 370 y 373 del Código Adjetivo Civil en vigor, para el efecto de tener por justificado lo ahí expresado; **sin embargo**, ningún beneficio le irroga al señor (CONFIDENCIAL), relativo a sus pretensiones de convivencia con su menor hija, pues el objeto del debate es dilucidar si el actor cuenta con la legitimación necesaria para ejercer ese derecho, así como si no representa algún peligro, actual o inminente respecto de su menor hija para ejercer la convivencia; de tal suerte que la valoración médica ahí mostrada, ninguna trascendencia tiene con su pretensión principal, además de que con esa documental, no se puede advertir la mendacidad o no de cualquiera de las partes, tal y como pretendía el accionante al momento del ofrecimiento de esa prueba.

**6.-** Cuatro fotografías a color, que a dicho del actor fueron tomadas en el mes de enero de 2011-dos mil once, en donde refiere aparece junto con su hija y con las cuales pretende demostrar que la demandada no facilita la convivencia a que todos los niños tienen derecho con sus padres.

Fotografías las anteriores, que de conformidad con el artículo 383 del código procesal civil en vigor, este tribunal les niega valor probatorio alguno, pues con tales medios de



convicción es imposible determinar que la demandada no facilita la convivencia a que hace alusión el oferente de la prueba.

En el mismo orden de ideas, la parte actora ofreció como prueba de su intención:

7.-Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana.

Al respecto y una vez analizadas las constancias de autos, no se aprecia que exista alguna prueba instrumental de actuaciones o presunción legal que le beneficie; sin embargo en cuanto a la prueba presuncional y derivándose en concepto de esta autoridad del hecho de que el señor (CONFIDENCIAL), se encuentre promoviendo la presente acción de convivencia, y de lo narrado por la demandada en su escrito de contestación, **existe la presunción humana** a que alude el artículo 356 del *Código Procesal Civil en el Estado*, de que la demandada no le permite al actor convivir con su menor hija.

Finalmente, respecto a la objeción que hace la demandada en su escrito de contestación respecto a las probanzas que ofreció como de su intención la parte actora, porque en su criterio ante hechos falsos no puede esgrimirse ninguna prueba, se le comunica que no ha lugar a proveer de conformidad, primeramente porque que no corresponde a las partes calificar si las pruebas ofrecidas por la contraria reúnen o no los requisitos que indica el numeral 230 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, sino a este Tribunal, pues dicho precepto establece claramente en la parte final de su primer párrafo que "*si a juicio del Tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas serán desechadas*" aunado a que a juicio de esta Autoridad las pruebas ofrecidas y que han sido valoradas en este fallo, si reúnen los requisitos a que hace referencia el citado precepto legal, ya que en los hechos descritos se encuentran inmersos los aspectos que fueron tratados de demostrar y las razones por las cuales se considera que demostraría sus

afirmaciones y además en atención a que la valoración de las pruebas corresponde a esta autoridad y no a las partes, atento a lo dispuesto por el diverso 229 de la citada codificación.

De lo hasta aquí expuesto se observa que el actor (CONFIDENCIAL), acreditó con la certificación del registro civil relativa al nacimiento de su menor hija (CONFIDENCIAL), el título en que apoya su reclamación; es decir que se encuentra en ejercicio de la patria potestad respecto de dicha infante, y por ende su derecho de convivir con ella.

Sin embargo, antes de emitir declaratoria alguna sobre la procedencia o no del presente juicio, o de alguna postura de lo que hasta ahora se ha demostrado, este tribunal, en una metodología meramente jurídica, se avoca **AL ESTUDIO** primeramente de las pruebas que aportó la demandada, luego, se analizará las defensas que expuso, a fin de determinar si con todo ello destruye, modifica o extingue la acción ejercida en su contra.

De esa manera, se procede a analizar las probanzas ofrecidas por (CONFIDENCIAL), las cuales se hicieron consistir en:

#### PRUEBAS DE LA DEMANDADA

1.- Copia certificada del procedimiento judicial número (CONFIDENCIAL), formado con motivo del Juicio Ordinario Civil Sobre divorcio necesario promovido por (CONFIDENCIAL), en contra de (CONFIDENCIAL), ante el Juzgado Octavo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado.

Instrumental pública a la que esta autoridad le reconoce valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 239 fracción II, 287 fracción VIII, 369, 370 y 372 del Código Procesal Civil en mención, para el efecto de tener por acreditada la existencia de ese procedimiento; **sin embargo**, para los fines del



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO ORAL FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

EXPEDIENTE: 82/2011  
SECRETARIO PROYECTISTA:  
MANUEL ARNAUD GIL

SENTENCIA DEFINITIVA  
CONVIVENCIA

asunto que nos ocupa, esos datos no benefician a las pretensiones de la demandada para que se determine la negativa a la convivencia del actor con su menor hija, pues con lo expresado en esas certificaciones públicas no se ha demostrado el maltrato físico y verbal que en el escrito de contestación en ese procedimiento adujo la señora (CONFIDENCIAL), ser víctima en conjunto con su hija, lo que además se contrapone a los informes de las convivencias supervisadas efectuadas en el Centro Estatal de Convivencia, entre el actor y su hija, en los cuales se advierte cariño, amor y respeto en esa relación paterno filial, así como con la evaluación ecosistémica que mas adelante se detallará.

La parte reo también ofreció como pruebas de su intención:

2.- Acta número (CONFIDENCIAL), expedida por el Oficial Décimo Tercero del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León, relativa al nacimiento de la menor (CONFIDENCIAL), el día 10-diez de junio de 2004-dos mil cuatro, por ende, al día de hoy cuenta con (CONFIDENCIAL) de edad.

3.- Acta número (CONFIDENCIAL), expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León, relativa al matrimonio de (CONFIDENCIAL).

Sin embargo, de conformidad con el artículo 229 de la ley procesal civil en vigor, la suscrita juzgadora les niega valor probatorio para los alcances pretendidos por la parte demandada, ya que con esas documentales públicas no se advierten *mentiras con que se conduzca la parte actora*, tal y como lo pretendía probar la señora (CONFIDENCIAL), ya que en ellas únicamente se desprende el estado civil ahí referido.

Así mismo, la señora (CONFIDENCIAL), ofreció como medios probatorios de su intención los que a continuación se indican:

4.- Instrumental de actuaciones y 5.- La presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana; al respecto y una vez analizadas las constancias de autos, no se aprecia que exista alguna que le beneficie, por lo tanto devienen sin valor alguno dichos medios de convicción.

De esa manera, se concluye con el análisis y estudio de los medios de convicción ofertados por la demandada, por lo que se sigue ahora y siendo el momento oportuno, a **ANALIZAR LAS DEFENSAS PRESENTADAS**, las cuales surgieron al momento de establecer:

**PRIMER DEFENSA:** *Que el señor (CONFIDENCIAL), agredía física y verbalmente a la niña (CONFIDENCIAL) y a la señora (CONFIDENCIAL).*

**CONTESTACIÓN A LA PRIMER DEFENSA:** Postura defensiva a la que en criterio de quien ahora resuelve, es desatinada pues la señora (CONFIDENCIAL), no demostró con prueba alguna dicha aseveración, aún y de que se encontraba obligada para ello de conformidad con el artículo 223 del código adjetivo civil en vigor.

**SEGUNDA DEFENSA:** *Que el señor (CONFIDENCIAL), incumple con su obligación de dar alimentos.*

**CONTESTACIÓN A LA SEGUNDA DEFENSA:** Este tribunal la determina desafortunada, pues contrario a lo dicho por la actora, del asunto que nos ocupa se advierte que el señor (CONFIDENCIAL), inició un procedimiento de consignación de pensión alimenticia a fin de otorgar los alimentos necesarios a su menor hija; además de que desde el inicio de este asunto, el actor ha realizado 9-nueve consignaciones en periodos mensuales a favor de la menor (CONFIDENCIAL), que aún y de que fueron recibidos de inconformidad, no se advierte procedimiento alguno en que la demandada, en representación de su hija, le haya



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO ORAL FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

EXPEDIENTE: 82/2011  
SECRETARIO PROYECTISTA:  
MANUEL ARNAUD GIL

SENTENCIA DEFINITIVA  
CONVIVENCIA

demandado alimentos al ahora accionante, siendo importante destacar que la obligación que tiene el deudor alimentario de proporcionar alimentos a sus acreedores, nace con el parentesco y en caso de que no se cumpla con dicha obligación, se hace exigible a partir de la fecha en que el acreedor alimentario reclama judicialmente el pago de alimentos, pues uno de los efectos de la demanda es la interpelación judicial; por tanto, es a partir de entonces cuando se hace patente la necesidad y urgencia del acreedor alimentario a percibir los alimentos, a lo anterior resulta aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

**ALIMENTOS. MOMENTO EN QUE NACE Y CUANDO SE HACE EXIGIBLE LA OBLIGACION DE CUBRIRLOS.** La obligación que tiene el deudor alimentario de proporcionar alimentos a su cónyuge, nace con el vínculo matrimonial; y en caso de que no se cumpla con dicha obligación, se hace exigible a partir de la fecha en que el acreedor alimentario reclamó judicialmente el pago de alimentos, pues uno de los efectos de la demanda es la interpelación judicial; por tanto, es a partir de entonces cuando se hace patente la necesidad y urgencia de percibir alimentos el acreedor alimentario.<sup>1</sup>

Destacando además que en el supuesto sin conceder de que el deudor alimentista dejara de cubrir parcialmente el cumplimiento de una obligación alimentaria, tal situación por sí misma sería insuficiente para tener por demostrada la existencia de una oposición fundada al ejercicio de los derechos de visita y convivencia que le asisten como padre, sirviendo como apoyo el siguiente criterio:

**ALIMENTOS. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN NO GENERA LA CONSECUENCIA DE QUE AL DEUDOR SE LE IMPIDA EL DERECHO DE CONVIVENCIA QUE TIENE PARA CON SUS HIJAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Aun cuando se justifique que el demandado en el juicio de alimentos de origen dejó de cubrir parcialmente el monto fijado por ese concepto, tal situación por sí misma es insuficiente para tener por demostrada la existencia de una oposición fundada al ejercicio de los derechos de visita y convivencia que le asisten como padre, habida cuenta que la ley no sanciona dicho

<sup>1</sup> Amparo directo 4667/72. Leonarda Torres. 17 de abril de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Gabriel Santos Ayala. Séptima Época No. de registro: 245,854. Instancia: Sala Auxiliar Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: 76 Séptima Parte. Tesis: Civil. Página: 13. Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Sala Auxiliar, página 64.

incumplimiento con la privación del derecho que tiene en relación con sus hijas, en ejercicio de la patria potestad; lo anterior es así, porque de lo establecido en los artículos 598, 600 y 637 del Código Civil para el Estado de Puebla, se infiere que el derecho de convivencia entre los menores y su padre no puede impedirse, suspenderse o perderse, si no sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa. Por lo cual, si no existe ésta, al ser insuficiente la aducida por la recurrente, ni actualizarse diverso motivo legal que impida la convivencia del progenitor con sus hijas, se concluye que no hay razón para negar ese derecho como consecuencia del incumplimiento de aquella obligación.<sup>2</sup>

**Frente a este panorama, resultan improcedentes las defensas presentadas, la cual, junto con el material probatorio propuesto por (CONFIDENCIAL), no destruye, modifica o extingue la acción que ejercita (CONFIDENCIAL), respecto a la convivencia con su hija (CONFIDENCIAL), de (CONFIDENCIAL) de edad.**

Por otra parte, y en este apartado de la resolución, quien ahora resuelve estima conducente traer a la vista y además, entrar al estudio de los informes emitidos por el centro estatal de convivencia respecto a las convivencias supervisadas del actor con su menor hija, así como la evaluación ecosistémica requerida por la agente del ministerio público adscrita a este juzgado, todo lo anterior que se hace consistir en:

**1.- Todos y cada uno de los reportes de convivencias supervisadas (45-cuarenta y cinco al día de hoy) efectuados entre el señor (CONFIDENCIAL), con su menor hija (CONFIDENCIAL), desde el 26-veintiséis de mayo de 2011-dos mil once, al día de hoy emitidos por el Centro Estatal de Convivencia del Poder Judicial del Estado; en la inteligencia que la convivencia otorgada de conformidad con la agenda de dicho centro se concede por espacio de una hora, dos días a la semana.**

---

<sup>2</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 197/2003. 19 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. No. Registro: 183.636. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Agosto de 2003. Tesis: VI.2o.C.357 C. Página: 1672.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO ORAL FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

EXPEDIENTE: 82/2011  
SECRETARIO PROYECTISTA:  
MANUEL ARNAUD GIL

SENTENCIA DEFINITIVA  
CONVIVENCIA

Reportes los anteriores en los que se aprecia el desarrollo de todas y cada una de las convivencias supervisadas efectuadas con motivo de la tramitación de este procedimiento, las cuales se llevaron a cabo en las instalaciones del Centro Estatal de Convivencia del Estado de Nuevo León, con la supervisión, en todos los casos, de psicólogos adscritos a esa institución a fin de observar, evaluar y velar por el sano y correcto desarrollo de la relación paterno filial que reclama el accionante frente a su hija; por ende, la suscrita juzgadora otorga a esos reportes, valor probatorio pleno conforme a lo prescrito en los artículos 239 fracción II, 287 fracción VIII, 369 y 370 de la Codificación Procesal Civil vigente en la Entidad, pues dichos reportes fueron emitidos por un auxiliar en la impartición de justicia, según lo dispone el artículo 3 fracción XII de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el cual establece que:

*“Artículo 3.- Son auxiliares de la impartición de justicia: ...  
XII.- El centro Estatal de Convivencia Familiar;..  
..Los auxiliares están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de la impartición de justicia... ”*

Ahora bien, a juicio de la suscrita y una vez analizadas dichas documentales públicas, se demuestra con ellas que se lograron los objetivos de las mismas, es decir, crear un desarrollo, sano y óptimo en la integración padre e hija, ya que desde el principio de las convivencias se mostraron lazos de cariño y afecto entre el progenitor y su hija, incluso fueron mostradas en los reportes de convivencia, condiciones que a la niña (CONFIDENCIAL), le permiten un adecuado desarrollo psicológico y emocional, en una relación paterno-filial en la que se advierte su protección, estabilidad personal y emocional, otorgándole afecto, calor humano y presencia personal.

Destacando también que durante las todavía sanas y efectivas convivencias, se ha mostrado la manera en que el lazo de afecto entre padre e hija se fortalece cada vez mas entre ellos, *pues tal y como se muestra literalmente en los reportes aludidos,*

el actor juega constantemente con su hija, conversan respecto a la escuela de la menor, sus juguetes favoritos, ven películas juntos, comparten los alimentos de una manera alegre, juegan a la pelota, ríen juntos y en general ambos se muestran amorosos en dicha relación; siendo así que las convivencias se llevaban a cabo de una manera divertida, amorosa y benéfica para la infante, quien por causas ajenas a su voluntad, vive separada de su padre, sin embargo, tiene el derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar su interés preponderante, con fundamento en lo vertido por los artículos 3 apartado dos y 9 apartado tres de la Convención Internacional de los Derechos de los Niños; así como el numeral 24 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, en representación de los intereses de la menor (CONFIDENCIAL), atento lo dispuesto en el artículo 952 del Código Adjetivo Civil en vigor; y por analogía el artículo 380 del Código Civil en vigor el cual establece:

*“cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá sobre él la custodia; y en caso de que no hicieren, el Juez oyendo a los padres y al Ministerio Público resolverá lo que creyere más conveniente al bienestar del menor;”* así como lo dispuesto en los artículos 3, 9, 12, 19, 20 y 21 de la Convención Internacional sobre los derechos del Niño, y artículos 3º, 4º y 7º de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y artículo 24 fracciones V y XV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, las cuales disponen:

*“Artículo 24.- La competencia del Ministerio Público en materia de asuntos del orden criminal, civil y familiar ante órganos jurisdiccionales comprende: ... V.- Intervenir en los juicios relativos al estado civil de las personas, sucesiones y todos aquellos del*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO ORAL FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

EXPEDIENTE: 82/2011  
SECRETARIO PROYECTISTA:  
MANUEL ARNAUD GIL

SENTENCIA DEFINITIVA  
CONVIVENCIA

*orden familiar en los que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público, interponiendo las promociones o recursos legales que procedan; ... XV.- Intervenir en todos los casos que conozcan dentro de los procesos en que le den vista, cuando se origine una situación de conflicto, daño o peligro para algún ausente, menor o incapaz a fin de ejercitar las acciones que en derecho procedan”;* **solicitó:**

**2.- Reporte de Evaluación Social**, efectuado a los contendientes (CONFIDENCIAL) y (CONFIDENCIAL), así como a su hija (CONFIDENCIAL), emitido en fecha 2-dos de octubre del año 2011-dos mil once, por la Licenciada (CONFIDENCIAL), Trabajadora Social adscrita al Centro Estatal de Convivencia del Estado de Nuevo León, en el que principalmente recomendó:

*Que la convivencia supervisada, varíe a la modalidad de entrega-recepción, dada la buena integración de la niña con su padre.*

Reporte de evaluación social emitido por la Licenciada (CONFIDENCIAL), Trabajadora Social adscrita al Centro Estatal de Convivencia del Estado de Nuevo León, al que este Tribunal le confiere valor probatorio pleno conforme a lo prescrito en los artículos 239 fracción II, 287 fracción VIII, 369 y 370 de la Codificación Procesal Civil vigente en la Entidad, pues fue emitido por un auxiliar en la impartición de justicia, según lo dispone el artículo 3 fracción XII de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* y con el cual se demuestra lo en él argumentado, destacando que el señor (CONFIDENCIAL), tiene una buena integración con su hija; recomendado que la convivencia supervisada, varíe a la modalidad de entrega-recepción, lo que una vez mas genera en la suscrita una convicción mayor para conceder la convivencia que ahora se pretende.

Finalmente, una vez analizado en detalle el material convictivo aportado tanto por el actor como por la demandada, así como los reportes emitidos por el Centro Estatal de Convivencia del Estado de Nuevo León, la suscrita Juez arriba a la conclusión de que el señor (CONFIDENCIAL), con el acta del estado civil relativa al nacimiento de su menor hija (CONFIDENCIAL), acreditó el título en el que apoya su reclamación de convivencia, como es que ejerce la patria potestad respecto del mismo.

En tanto que la demandada, no obstante el material convictivo que propuso, **no desvirtuó el derecho de convivencia que la ley le asiste al señor** (CONFIDENCIAL), **frente a su hija**.

Siendo importante destacar que en relación a la acreditación de la obligación alimentaria a que se refiere el artículo 415 bis del código civil vigente en el estado, este tribunal la considera satisfecha con las consignaciones efectuadas; sin embargo, de estimarse insuficientes por la actora, como así lo dijo, en concepto de la suscrita juzgadora tales aseveraciones resultan insuficientes para negar la convivencia del actor con dicha infante a razón de las siguientes consideraciones:

En atención a la reforma constitucional que modifica el artículo primero **Y EN UN CONTROL CONVENCIONAL** de la constitución de este país, en el sentido de que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con el citado ordenamiento y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, incluyendo esta, tienen la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO ORAL FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

EXPEDIENTE: 82/2011  
SECRETARIO PROYECTISTA:  
MANUEL ARNAUD GIL

SENTENCIA DEFINITIVA  
CONVIVENCIA

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, este tribunal deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; por lo tanto, de conformidad con el artículo 952 del código procesal civil, atendiendo al interés superior de la menor afecta a la causa, se arriba a la determinación de que:

El artículo 415 Bis del Código Civil del Estado de Nuevo León, reformado mediante decreto número 81-ochenta y uno publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28-veintiocho de abril de 2004-dos mil cuatro, al supeditar el ejercicio del derecho de convivencia del titular que no conserva la custodia del menor, al acreditamiento del cumplimiento de la obligación alimenticia, viola el bloque constitucional que instituye el derecho fundamental de orden personal a favor de la menor (CONFIDENCIAL), de mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de modo regular, sin mayor requisito que el hecho de que no sea contrario al interés superior del niño.

En efecto, la interpretación judicial de la norma fundamental ha dado lugar a la creación de una singular herramienta, el llamado “bloque de constitucionalidad”.

El “bloque de constitucionalidad” en su acepción general, se refiere a aquéllas normas, principios y valores que sin ser parte del texto constitucional (*constitución en sentido formal*) por disposición y mandato de la propia constitución se integran a ella, con la finalidad de llevar a cabo el control de constitucionalidad.

Así, la utilidad práctica del “bloque de constitucionalidad” se percibe como una nueva herramienta del operador jurídico para interpretar las normas en función de las disposiciones constitucionales.

El origen del concepto “bloque de constitucionalidad” se ha imputado al derecho francés, cuya doctrina intentó explicar el procedimiento del Consejo Constitucional Francés de remitirse a la declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789-mil setecientos ochenta y nueve, así como a las disposiciones de preámbulo de la Constitución Francesa de 1946-mil novecientos cuarenta y seis, cuando estudió la constitucionalidad de una norma legal frente a la Carta de la V República de 1958-mil novecientos cincuenta y ocho. El citado Consejo acudió a dichos documentos habida cuenta que en la Constitución Francesa de 1958-mil novecientos cincuenta y ocho no había un catálogo expreso de derechos como sí lo había en las otras constituciones.

El concepto de bloque de constitucionalidad, se expandió a España, donde los estatutos autonómicos se entienden como parte integrante de la Constitución; a Argentina, en cuya Constitución de 1994-mil novecientos noventa y cuatro, específicamente, el artículo 75.22 consagra que la Convención de los Derechos del Niño, entre otros instrumentos internacionales, tienen jerarquía constitucional; a Chile, de donde se advierte de la parte final del artículo 5 Constitucional, que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por la constitución así como por los Tratados Internacionales ratificados por ese país; a Colombia, cuyo sistema evidencia múltiples remisiones normativas de la Constitución, entre ellas el artículo 93, que establece que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno; entre otros sistemas jurídicos.

En el caso de México, el examen de este tópico obliga a hacer referencia al principio de supremacía constitucional, porque como se vio con antelación, la identificación que ocupan los tratados internacionales en el contexto de los órdenes jurídicos, la define la propia Constitución.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO ORAL FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

EXPEDIENTE: 82/2011  
SECRETARIO PROYECTISTA:  
MANUEL ARNAUD GIL

SENTENCIA DEFINITIVA  
CONVIVENCIA

Así, la Supremacía Constitucional constituye la cualidad de la Constitución de ser la norma que funda o fundamenta el orden jurídico creado y otorga validez a la totalidad del ordenamiento jurídico de un país, mientras no se contraponga a la constitución. Esto significa que las leyes comunes, federales o locales, le están subordinadas; y los Estados de la Federación, aún cuando sean libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, deben sujetarse a los mandamientos de la Constitución, de forma que cuando una ley contravenga disposiciones constitucionales, éstas han de prevalecer, incluso cuando la legislación local de que se trate sea acorde con la Constitución Local.

Así las cosas, los tratados constituyen compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en su conjunto, de manera que comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; lo que, a su vez, explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado, como que el Senado intervenga como representante de la voluntad de las entidades federativas y, mediante su ratificación, obligue a sus autoridades.

En materia de los tratados no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, sencillamente, no se toma en cuenta, sino que por mandato expreso del artículo 133 constitucional, el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

Como consecuencia de lo anterior, de la interpretación del artículo 1º de la constitución el cual establece que:

***“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en***

***esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

En ese orden de ideas el principio de ‘supremacía constitucional’ implícito en el texto del artículo 133 constitucional claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la ‘Ley Suprema de la Unión’, esto es, que conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional.

De lo expuesto, se colige que los tratados internacionales guardan un lugar privilegiado frente a las leyes generales, incluso a la misma constitución cuando de la interpretación de aquellos en cuanto a las *normas relativas a los derechos humanos guarden una protección mas amplia.*

De esta forma, el hecho de que exista en el ordenamiento jurídico mexicano el concepto de “bloque de constitucionalidad”, da la pauta para que los juzgadores, partiendo de un control



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO ORAL FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

EXPEDIENTE: 82/2011  
SECRETARIO PROYECTISTA:  
MANUEL ARNAUD GIL

SENTENCIA DEFINITIVA  
CONVIVENCIA

convencional a los tratados internacionales y del concepto de “bloque de constitucionalidad”, el cual implica incorporar un parámetro de control constitucional con normas y principios que no están contemplados directa o formalmente en la Constitución, pero de conformidad con la propia Carta Magna, deben ser considerados con grado constitucional para el control de actos y leyes, y así llevar a cabo la interpretación judicial, ampliando la esfera de derechos a ser protegidos a través de los diversos medios de control constitucional, ello, siempre en observancia del texto constitucional y su respectiva remisión a otros ordenamientos.

En la especie, y atendiendo a que el artículo 415 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, establece que el ejercicio del derecho de convivencia de los titulares de la patria potestad con sus descendientes, aun cuando no conserven la custodia, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.

En concordancia con lo expuesto, el análisis de dicha norma, se hará no sólo a la luz del artículo 4 constitucional que contiene el principio de protección de los derechos de los niños y las niñas de que sean satisfechas sus necesidades de alimentación, educación, salud, y sano esparcimiento para su desarrollo integral; así como la obligación de los padres, tutores o de quienes tengan su custodia de preservar esos derechos; y el deber del Estado de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de esos derechos; sino también a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos que los protegen, firmados y ratificados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado del Congreso de la Unión, los cuáles por remisión expresa del artículo 133 del Pacto Federal, integran el bloque de constitucionalidad de los derechos de este grupo vulnerable y que además cuando de su interpretación se

observen garantía mas amplias, tendrán que ser indiscutiblemente aplicados.

En este sentido, es pertinente precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece diversos derechos fundamentales de orden personal y social a favor de los menores, en su artículo 4º constitucional, que a la letra dice:

**"Artículo 4o.** (...) *Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."*

Del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Atención a Niños, Jóvenes y Tercera Edad y de Estudios Legislativos de 9-nueve de diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, se aprecia que se llevó a cabo una valoración de la iniciativa de reforma en la que se manifestó lo siguiente:

**"... VALORACIÓN DE LA INICIATIVA**

*El último párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue adicionado por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1980, el que señala:*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO ORAL FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

EXPEDIENTE: 82/2011  
SECRETARIO PROYECTISTA:  
MANUEL ARNAUD GIL

SENTENCIA DEFINITIVA  
CONVIVENCIA

*‘Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y emocional. La Ley determinará los apoyos y la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.’*

*Históricamente la inclusión de los derechos del menor en el texto constitucional, obedeció principalmente a un movimiento reivindicatorio de los mismos promovido por la Organización de las Naciones Unidas, al grado que el año de 1979 fue declarado como el año internacional del Niño.*

*Con ello se gestó a nivel mundial un nuevo enfoque social y jurídico del papel del niño en la sociedad, pretendiendo darle una mayor protección y un tratamiento especial más humanitario.*

*El texto constitucional, no obstante coincidir con los postulados internacionales sobre los derechos del niño, no resulta suficiente en la actualidad para satisfacer las exigencias de una realidad cambiante, ya que la misma revela nuevas necesidades de los niños y de las niñas. Resultaría lógico pensar y promover la protección de sus derechos en el desarrollo de su núcleo familiar como hasta ahora ha acontecido, pero evidentemente la realidad actual supera en mucho la citada expectativa, ya que un porcentaje muy alto de menores, además de graves insuficiencias, carecen hasta de este seno familiar.*

*Por tanto, la responsabilidad de protegerlos debe hacerse extensiva como una asistencia a los niños y las niñas, que carecen de un medio familiar, o que teniéndolo, requieran de acciones adicionales del Estado para asegurar su desarrollo integral.*

*La responsabilidad social con la niñez, no puede ni debe limitarse a la obligación de los padres de satisfacer sus necesidades y a la debida protección de su salud física y mental, sino que debe trascender hacia otros ámbitos tendientes a garantizarles plenamente la protección contra la violencia, la explotación, el abuso físico o el abuso sexual, en el hogar o fuera de él.*

*En el proceso de formación de los menores, éstos experimentan grandes transformaciones con relación a su conocimiento y su desarrollo, así como en la adopción de conductas cada vez más complejas derivadas de los problemas socioeconómicos, educativos y culturales de la actualidad.*

*El menor de edad, por su propia condición requiere de una protección especial que le permita su realización como ser humano y de esta manera contribuir en el desarrollo de la sociedad en la que se desenvuelve.*

*La importancia de niños, niñas y jóvenes para el futuro inmediato de la República es más que evidente; el porvenir de México será lo que hoy hagamos por ellos.*

*Corresponde al Estado en su ámbito Federal, Estatal y municipal promover lo necesario para lograr que los menores tengan las condiciones para satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento para su pleno desarrollo físico intelectual y emocional.*

*Cabe destacar que la familia es el núcleo natural que debe garantizar el cuidado, protección y desarrollo de niños y niñas, siendo los padres, tutores y custodios, los responsables inmediatos de ello.*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO ORAL FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

EXPEDIENTE: 82/2011  
SECRETARIO PROYECTISTA:  
MANUEL ARNAUD GIL

SENTENCIA DEFINITIVA  
CONVIVENCIA

*En las relatadas condiciones, resulta el texto constitucional el marco adecuado para consagrar los derechos del menor, especialmente el citado artículo 4º, toda vez que en el mismo se consignan tanto el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, como el derecho a la protección y fomento del núcleo familiar.*

*Considerando a la familia como el eje sobre el que gira la sociedad en general, y tomando en cuenta que ésta representa a su vez la forma óptima para el desarrollo de los hijos, se concluye que la inclusión de los derechos del menor en el citado precepto constitucional es plenamente justificada.*

*Por otra parte, no escapa a estas Comisiones Unidas el hecho de que resulta necesario para la citada reforma constitucional reconocer ideales consignados en la legislación internacional, así como los generados en diversos foros en la materia, por lo que resulta conveniente citar algunos casos que a nivel del Derecho Comparado justifiquen en la solidaridad internacional, una reforma cabal al respecto de la Constitución General de la República...”*

De lo transcrito se aprecia la intención del legislador de proteger en su integridad los derechos del menor y de plasmar en la Constitución General la obligación del Estado para crear las condiciones necesarias para satisfacer sus necesidades y para proteger y fomentar el núcleo familiar en el que se desarrollan éstos.

También es pertinente dejar asentado que nuestro país es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en 1989-mil

novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el 2-dos de septiembre de 1990- mil novecientos noventa y ratificada por esta nación el 21-veintiuno de septiembre de ese mismo año.

De la declaración de principios contenida en el preámbulo de este instrumento internacional, resaltan como puntos esenciales, los siguientes:

**a)** La igualdad de derechos para todos los miembros de la familia, la dignidad y el valor de la persona humana;

**b)** La promoción del progreso y elevación de los niveles de vida dentro de un marco de libertad; el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental; la protección de la familia, como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla;

**c)** El reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso;

**d)** La preparación de la niñez para una vida independiente con "espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad";

**e)** La toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y niñas en el mundo; y,

**f)** La importancia de las tradiciones.

Con base en esa declaración de principios, los artículos del 1 al 41 de la citada convención enuncian, entre otros, los derechos para la niñez que a continuación se enumeran:

El derecho a la vida y a un sano desarrollo psicofísico.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO ORAL FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

EXPEDIENTE: 82/2011  
SECRETARIO PROYECTISTA:  
MANUEL ARNAUD GIL

SENTENCIA DEFINITIVA  
CONVIVENCIA

El derecho a la identidad, que incluye el derecho al nombre y a la nacionalidad.

El derecho a una atención especial en consideración a sus propios intereses calificados de superiores en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social.

El derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo.

El derecho a la no discriminación.

El derecho a vivir en familia, que incluye la incorporación plena a una nueva familia a través de la adopción.

**El derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.**

El derecho a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes o el secuestro y la trata.

El derecho a que se le proporcionen los cuidados alternativos adecuados en caso de desamparo familiar.

El derecho a una educación, trato y cuidados especiales en caso de impedimento psicofísico o cuando hayan sido víctimas de maltrato.

El derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud.

El derecho a la enseñanza primaria y a una educación que respete su dignidad y los prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia.

El derecho al descanso, al juego y a las actividades culturales y artísticas.

El derecho a disfrutar libremente de su cultura, religión o idioma.

Ahora, de la Convención sobre los Derechos del Niño, cabe destacar lo prescrito en los dispositivos 3, 9, 12, 19, 20, 21 y 27, que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales, a las autoridades administrativas y a los **órganos legislativos** a velar por el interés superior del niño, y en específico, se consagra el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño, por lo que se transcriben a continuación dichos numerales:

**Artículo 3.-** 1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

2. *Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

3. **Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."**

**"Artículo 9.-** 1. *Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO ORAL FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

EXPEDIENTE: 82/2011  
SECRETARIO PROYECTISTA:  
MANUEL ARNAUD GIL

SENTENCIA DEFINITIVA  
CONVIVENCIA

*procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.*

*2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.*

**3. Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.**

*4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas."*

**"Artículo 12.-** 1. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

*2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."*

**"Artículo 19.-** 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

*2. Esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."*

**"Artículo 20.-** 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no

*permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.*

*2. Los Estados partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.*

*3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico."*

*"Artículo 21.- (...) Los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial (...)"*

*"Artículo 27.- 1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*

*2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño (...)"*

También se destaca, el artículo 27 de la Convención Sobre el Derecho de los Tratados, celebrada en Viena el 23-veintitrés de mayo de 1969-mil novecientos sesenta y nueve, firmada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el 23-veintitrés de mayo de ese mismo, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 29-veintinueve de diciembre de 1972-mil novecientos setenta y dos, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 28-veintiocho del mes de marzo del año 1970-mil novecientos setenta y tres; y ratificada por el ejecutivo federal el 5-cinco de julio de 1974-mil novecientos setenta y cuatro, que establece:

*"El derecho interno y la observancia de los tratados"*

***"Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."***

Artículo este último que señala:



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO ORAL FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

EXPEDIENTE: 82/2011  
SECRETARIO PROYECTISTA:  
MANUEL ARNAUD GIL

SENTENCIA DEFINITIVA  
CONVIVENCIA

*“Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados.*

*1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esta violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.*

*2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.”*

Las normas internacionales en cita dejan patente que es un derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres el mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño; **sin que puedan invocarse disposiciones de derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado**, dado que tratándose del derecho de convivencia, se hace evidente la primacía del derecho de los menores de edad para convivir con sus progenitores cuando estos se encuentren separados.

Cabe destacar que aparece en el sistema jurídico mexicano el concepto “interés superior de la niñez”, el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas; de esta manera, las instituciones familiares heredadas desde el derecho romano sufren una transformación acercándose más hacia la niñez y alejándose más de los intereses de los adultos.

Este concepto de “interés superior del niño” fue interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16-dieciséis de diciembre de 1998-mil novecientos noventa y ocho al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos), en el sentido de que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: ‘la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.’<sup>3</sup>

Ahora, en relación con el derecho de convivencia, el derecho interno local, en el artículo 415 bis del Código Civil del Estado de Nuevo León, cuya contravención a los tratados internacionales y a la constitución se analiza, dispone lo siguiente:

***“Artículo 415 Bis.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se les solicitará su opinión si han cumplido doce años. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia. No podrán***

<sup>3</sup> Tesis Aislada 1a. CXXLI/2007, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, Julio de 2007, página 265.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO ORAL FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

EXPEDIENTE: 82/2011  
SECRETARIO PROYECTISTA:  
MANUEL ARNAUD GIL

SENTENCIA DEFINITIVA  
CONVIVENCIA

*impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior.”*

En este contexto, como se evidenció con antelación, el derecho de convivencia a que hace referencia la disposición impugnada, no es sólo un derecho del progenitor, sino también un derecho del menor, consignado en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Dado que, el derecho de visitas del padre o madre que no cohabita con el hijo cuya guarda ha sido otorgada al otro progenitor, a otro pariente, o a un tercero, consiste en el derecho de mantener un contacto personal con el menor, de la manera más fecunda que las circunstancias del caso permitan, y aun cuando esas sólo se mencionen como sujetos activos a los titulares de la patria potestad, la actividad legislativa actual tiende a proteger al infante ese mismo derecho, al reconocer que es éste el principal titular de él, en tanto que la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes así lo establece en el cuerpo de ese texto legislativo.

**“Artículo 24.** *Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.*

Así, está debidamente reconocido y tutelado el derecho de mantener una adecuada comunicación y trato con ambos padres, ya que la consolidación de los sentimientos paterno o materno-filiales, el contacto con sus progenitores, la cohesión efectiva y eficaz de los vínculos familiares de esta índole, propenden, normalmente a una estructuración más sólida y equilibrada del psiquismo del menor.

El fundamento de este derecho reside en elementales principios de derecho natural, en la necesidad de cultivar el afecto, de estabilizar los vínculos familiares, propender a su subsistencia real, efectiva y eficaz. Mediante él se procura que el vínculo paterno-filial se proyecte desde el mero aspecto formal del título de estado, a la vida real. Así, la figura del padre o madre adquiere una dimensión humana, que le otorga al hijo un progenitor visible, accesible, tangible, que evita que con el correr del tiempo éste se transforme en un extraño, a quien lo une un vínculo jurídico, sin significación esencial.

Bajo estos antecedentes, se considera que el derecho del padre de visitar a sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos, y para éstos es un derecho de la personalidad, de manera que si bien quienes ejercen la patria potestad tienen diversas facultades y la autoridad ante sus descendientes para hacer efectivo el cuidado, protección y formación de éstos, entre ellas, la de convivencia, el derecho del hijo a convivir con sus padres deriva simplemente de su condición de hijo, pues así, se encuentra establecido en el artículo 9, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Derivado de lo expuesto, se concluye que el principio contenido en el bloque de constitucionalidad relativo a los derechos de los menores, en específico, el derecho de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO ORAL FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

EXPEDIENTE: 82/2011  
SECRETARIO PROYECTISTA:  
MANUEL ARNAUD GIL

SENTENCIA DEFINITIVA  
CONVIVENCIA

convivencia de los infantes que se encuentran separados de sus padres, se integra en el caso, por:

a) Las disposiciones de la Constitución que garantizan la protección de los derechos de los niños y las niñas (artículo 4); y aquéllos que establecen que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la “Ley Suprema de la Unión”, esto es, que conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional.

b) Las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales, a las autoridades administrativas y a los órganos legislativos a velar por el interés superior del niño (artículo 3.1), y en específico, se consagra el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño (artículo 9.3).

c) Las disposiciones de la Convención Sobre el Derecho de los Tratados, específicamente, las que establecen que un Estado parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

e) Las disposiciones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que establecen que el desarrollo del menor y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño (interés superior del niño).

Por otra parte, del texto del artículo 415 Bis del Código Civil del Estado de Nuevo León, se advierte que el legislador local, dispuso que el padre o tutor que no tiene la custodia de sus hijos, puede ejercer su derecho de convivencia siempre y cuando no

represente un riesgo para el menor y acredite el cumplimiento de la obligación alimenticia.

Esto es, supedita el derecho de convivencia del menor con el progenitor del cual se encuentra separado, a dos condiciones, entre ellas, el cumplimiento de la obligación alimenticia.

Empero, de la confronta de esta disposición con el bloque de constitucionalidad que constriñe **a los tribunales judiciales**, a las autoridades administrativas y a los órganos legislativos a velar por el interés superior del niño, y en específico, el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño, se hace patente EN UN CONTROL CONVENCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DESCRITOS Y A LA CARTA MAGNA, la contravención del artículo 415 Bis del Código Civil del Estado de Nuevo León, frente a ese bloque constitucional, pues condiciona el derecho del menor a convivir con el padre que no conserve la custodia, al acreditamiento que éste haga del cumplimiento de la obligación alimenticia, es decir, establece mayores requisitos para el ejercicio del derecho de convivencia del menor con el progenitor del que se encuentra separado, que los establecidos en el bloque de constitucionalidad, pues en éste no se contiene mayor limitación que el hecho de que no sea contrario al interés superior del niño, y en tal medida esa disposición incumple con la obligación de velar por ese interés superior del infante, contraviniendo así su derecho de convivencia constitucionalmente reconocido y protegido.

Robustece lo anterior, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 97/2009 al analizar las consecuencias de la pérdida de la patria potestad, **pues determinó que su pérdida no conlleva que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores** en tanto que, ese derecho no es exclusivo de los



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO ORAL FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

EXPEDIENTE: 82/2011  
SECRETARIO PROYECTISTA:  
MANUEL ARNAUD GIL

SENTENCIA DEFINITIVA  
CONVIVENCIA

padres, sino también de los hijos, dado que resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél, siempre y cuando la convivencia no importe algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del niño.

**PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES.** Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia.<sup>4</sup>

Por ende, si tratándose de la pérdida de la patria potestad ha sido criterio de la corte establecer un régimen de convivencia del menor con el progenitor del que se encuentra separado, a

<sup>4</sup> *Jurisprudencia 1a./J. 97/2009, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Enero de 2010, página 176, de rubro y texto*

mayor razón, en el caso del establecimiento del régimen de convivencia considera esta autoridad que se debe permitir éste, porque no puede afectarse a quien sin ser parte en la controversia, tiene derecho a la convivencia con el progenitor (*al cual se le ha condicionado la convivencia*), y que dada su minoría de edad no puede actuar sino mediante la representación de quien actuó precisamente como contraparte de aquél.

Por consiguiente, por las razones apuntadas, y dada la supremacía de la constitución misma y los tratados internacionales señalados con antelación, frente al artículo 415 Bis del *Código Civil del Estado de Nuevo León*, esta autoridad acoge a los tratados referidos en este fallo por su aplicación al caso concreto, y favoreciendo a la protección mas amplia ahí descrita, de conformidad con el artículo 1º de la carta magna de esta nación, en tanto que aquellos no condicionan el derecho del menor a convivir con el padre que no conserva la custodia, al acreditamiento que este haga del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Máxime, que cuando tal cumplimiento **puede ser asegurado y sancionada su omisión por otras vías** sin necesidad de afectar el derecho del menor de convivir con sus padres, como son a guisa de ejemplo, la vía penal, el juicio oral de alimentos y en su caso la ejecución de la sentencia o convenio que constriña al deudor alimentista al pago de alimentos.

En esas condiciones, si en la legislación local están previstas figuras que permiten obtener el cumplimiento de la obligación alimenticia, sin afectar el derecho del menor de convivir con sus progenitores, aun cuando éstos ya no vivan juntos, la suscrita juzgadora determina que el artículo 415 Bis del Código Civil del Estado de Nuevo León, haya oposición a los tratados internacionales indicados en esta resolución y por ende al realizar el control convencional a que se ha dicho, resulta inaplicable para las pretensiones de la demandada al referir que se debe negar la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO ORAL FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

EXPEDIENTE: 82/2011  
SECRETARIO PROYECTISTA:  
MANUEL ARNAUD GIL

SENTENCIA DEFINITIVA  
CONVIVENCIA

convivencia por el incumplimiento a la acreditación de la obligación alimentaria.

En consecuencia, la suscrita Juez tiene a bien **DECLARAR LA PROCEDENCIA** del presente **JUICIO ORAL DE CONTROVERSIA SOBRE CONVIVENCIA**, promovido por (CONFIDENCIAL), en contra de (CONFIDENCIAL), respecto a la convivencia con la menor (CONFIDENCIAL); por lo que habrá de fijarse el régimen de convivencia correspondiente.

Luego, solo resta determinar el tipo de convivencia (*asistida, libre o supervisada*) que habrá de efectuarse por el señor (CONFIDENCIAL), con su hija (CONFIDENCIAL), así como los días y horas en que habrá de llevarse, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1079 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

Estimándose por la suscrita juez que la citada infante necesita un contacto fluido con su padre, para fortalecer los lazos afectivos con él, sobre todo cuando la relación padre-hija ocupa un aspecto central en su desarrollo, pues el modelamiento de ambos progenitores (*no sólo de la madre sino también del padre*) la impacta por lo menos hasta la edad cercana a la adultez, por ello si éstos (*los padres*) mediante sus prácticas de crianza, logran actuar como apoyo o soporte social para su hija, la percepción de la niña de que puede disponer de su ayuda, la fortalecerá en sus intentos para afrontar los diversos problemas que llegase a presentarse en el transcurso de su vida, pues resulta innegable que todo menor requiere de una situación afectiva estable, tendiente a que, ante los problemas de sus padres, no se vea privado de sus afectos.

En efecto, la necesidad por parte de la menor, para continuar e incrementar el contacto con su padre, es inminente, dado que ambos (*padre y madre*) en conjunto son los encargados de velar por su adecuado crecimiento, así como su formación y educación, tal y como lo dispone el artículo 420 del *Código Civil vigente en la Entidad*; en consecuencia, esta autoridad considera

prudente, se concedan las situaciones de hecho para que el progenitor tenga mayores posibilidades de esparcimiento con su hija, así como de mostrarse activo en su rol como padre, pues lo más sano y conveniente para el adecuado desarrollo de la infante es que lleven una relación de convivencia constante, aún y cuando se encuentra viviendo separado de él, siendo éste un derecho estatuido en los artículos 3 apartado dos y 9 apartado tres de la Convención Internacional de los Derechos de los Niños; así como el numeral 24 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes que refieren:

- **“Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños.** ... Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...”
- **“Artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de los Niños.** ... Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular salvo si ello es contrario al interés superior del niño...”
- **“Artículo 24 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.** Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. **Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidades de niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.”**

Sirve además de sustento jurídico a lo anterior la jurisprudencia que en seguida se transcribe:

**MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.** De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO ORAL FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

EXPEDIENTE: 82/2011  
SECRETARIO PROYECTISTA:  
MANUEL ARNAUD GIL

SENTENCIA DEFINITIVA  
CONVIVENCIA

Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.<sup>5</sup>

En esos términos, la suscrita Juez, en uso de la facultad discrecional que le confiere el segundo párrafo del artículo 1079 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso 954 de la Codificación Procesal Civil en consulta, el cual establece que: *“El juez de lo familiar está facultado para decretar, en cualquier momento del trámite de un asunto del orden familiar, las medidas cautelares que sean necesarias para preservar la familia y proteger a sus miembros, particularmente tratándose de menores;”* **para acrecentar, continuar y fomentar el vínculo**

<sup>5</sup> SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3656/2003. 7 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez. Amparo directo 2686/2004. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 6066/2004. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 2666/2005. 6 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 2716/2005. 12 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez. No. Registro: 177.259. Jurisprudencia Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Septiembre de 2005. Tesis: I.6o.C. J/49. Página: 1289.

paterno-filial, y además para que sea ejercido el derecho de la hija frente a su progenitor, se estima que lo conducente en el caso concreto es señalar el siguiente régimen de convivencia:

#### **1. CONVIVENCIA ORDINARIA O COTIDIANA**

Por el término de 2-dos meses contados a partir de la primera de las convivencias que se indican a continuación, las mismas se realizarán a través del sistema ENTREGA-RECEPCIÓN, en el Centro Estatal de Convivencia del Poder Judicial del Estado, en los términos que a continuación se detallan:

**a)** Los días **lunes y miércoles** de cada semana, de las 18:30-dieciocho horas con treinta minutos a las 20:00-veinte horas, destacando que el método para recibir a la menor, se efectuará a través del servicio de entrega recepción que otorga el Centro Estatal de Convivencia del Poder Judicial del Estado; en el entendido que dicha convivencia iniciará el siguiente lunes 28-veintiocho de noviembre del año 2011-dos mil once.

**b)** Además de los días que se indican con antelación, en atención a los horarios laborales del señor (CONFIDENCIAL), que en su escrito presentado en este juzgado el 22-veintidós de febrero del año en curso indicó, la convivencia también se llevará a cabo **los días domingo, cada catorce días**, es decir, en una semana si y en otra no, *(dado que la madre también tiene el derecho de convivencia con su hija en ese día)*, en un horario de las 12:00-doce a las 19:00-diecinueve horas, destacando que esa convivencia también se efectuará a través del servicio de entrega recepción que otorga el Centro Estatal de Convivencia del Poder Judicial del Estado, por espacio de dos meses; en el entendido que la convivencia de fin de semana iniciará el siguiente domingo 4-cuatro de diciembre del año en curso, y la siguiente se efectuará el domingo 18-dieciocho de diciembre y así sucesivamente.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO ORAL FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

EXPEDIENTE: 82/2011  
SECRETARIO PROYECTISTA:  
MANUEL ARNAUD GIL

SENTENCIA DEFINITIVA  
CONVIVENCIA

Por lo tanto, el señor (CONFIDENCIAL), acudirá los días y horas establecidos a las instalaciones del centro aludido, con domicilio en la calle José Benítez, número 1922 Poniente, de la Colonia Obispado, en Monterrey, Nuevo León, a fin de recoger a su hija (CONFIDENCIAL), a quien la señora (CONFIDENCIAL), por si o por interpósita persona, es decir un tercero emergente, la pondrá a disposición de su progenitor en ese lugar, en los días y horas programados a efecto de que se lleve a cabo la convivencia respectiva, en el entendido que el señor (CONFIDENCIAL), deberá reincorporarla al mismo lugar en el horario que fija este tribunal, para que la señora (CONFIDENCIAL), la tenga nuevamente bajo su resguardo, previa valoración y monitoreo efectuado por el multicitado órgano auxiliar de impartición de justicia.

Luego entonces, atento a lo previsto por el numeral 227 del Código Procesal Civil en vigor, este Tribunal tiene a bien ordenar se gire atento oficio vía electrónica a la **Directora del Centro Estatal de Convivencia Familiar**, a fin de que en caso de no haber inconveniente legal asigne personal especializado a su cargo para que brinden el servicio correspondiente **y deje sin efectos el anterior.**

En la inteligencia que **UNA VEZ TRANSCURRIDOS LOS DOS MESES**, la convivencia del señor (CONFIDENCIAL), con su hija (CONFIDENCIAL), **SE REALIZARÁ DE MANERA LIBRE** de la siguiente manera:

a) Los días **lunes y miércoles** de cada semana, de las 18:30-dieciocho horas con treinta minutos a las 21:00-veintiún horas; en el entendido que dicha convivencia iniciará el siguiente lunes 30-treinta de enero del año 2012-dos mil doce y así sucesivamente.

b) Además de los días que se indican con antelación, la convivencia también se llevará a cabo **los días domingo, cada catorce días**, es decir, en una semana si y en otra no, *(dado que la madre también tiene el derecho de convivencia con su hija en ese día)*, en un horario de las 10:00-diez a las 19:00-diecinueve horas; en el entendido que la convivencia de fin de semana iniciará el siguiente domingo 5-cinco de febrero del año 2012-dos mil doce y así sucesivamente.

Por lo tanto, para el correcto desarrollo de las convivencias libres que se ordenan, el señor (CONFIDENCIAL), acudirá por su menor hija (CONFIDENCIAL), al domicilio ubicado en (CONFIDENCIAL), o en aquél en que se encuentre la menor, a fin de que en los días y horas que se indican, se desarrolle la convivencia paterno-filial; por lo que la señora (CONFIDENCIAL), por si o por interpósita persona, es decir un tercero emergente, la pondrá a disposición de su progenitor en ese lugar, en los días y horas programados a efecto de que se lleve a cabo la convivencia respectiva, en el entendido que el señor (CONFIDENCIAL), deberá reincorporarla al mismo lugar en el horario que fija este tribunal, para que la señora (CONFIDENCIAL), la tenga nuevamente bajo su resguardo.

En ese mismo orden de ideas, este tribunal también determinará la convivencia extraordinaria o especial que deberá efectuar el accionante con su menor hija, que se fija de la siguiente manera:

## **2. CONVIVENCIA EXTRAORDINARIA O ESPECIAL**

Las fechas correspondientes **al día de las madres (10-diez de Mayo), día del padre (tercer domingo del mes de junio), cumpleaños de la señora (CONFIDENCIAL) y de (CONFIDENCIAL) (31-treinta y uno de octubre y 1º-primero de noviembre respectivamente)**, serán una excepción a la regla de los días ordinarios indicados, ya que la menor (CONFIDENCIAL),



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO ORAL FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

EXPEDIENTE: 82/2011  
SECRETARIO PROYECTISTA:  
MANUEL ARNAUD GIL

SENTENCIA DEFINITIVA  
CONVIVENCIA

deberá permanecer al lado del padre cuyo festejo corresponda, con la importancia destacada que cuando tales fechas se ajusten a favor del señor (CONFIDENCIAL), la convivencia se desarrollará de manera libre (a partir de los dos meses indicados con anterioridad) de las 10:00-diez a las 19:00-diecinueve horas, siempre y cuando esos días sean domingo, y si toca de lunes a sábado, la convivencia se llevará a cabo de las 18:30-dieciocho horas con treinta minutos a las 21:00-veintiún horas.

La misma excepción a la regla indicada en el párrafo anterior, surtirá efectos en **el cumpleaños de la menor** (CONFIDENCIAL), (**CONFIDENCIAL**), pues en los años non, (iniciando a partir del 2013) el señor (CONFIDENCIAL), convivirá con su hija de las 13:00-trece a las 20:00-veinte horas si es en día domingo y de las 18:30-dieciocho horas con treinta minutos a las 21:00-veintiún horas si es entre semana, y en los años par (iniciando en el 2012) lo hará al día siguiente en los mismo términos, recogiendo y reincorporando a la infante de la manera a que se ha venido haciendo referencia en la convivencia ordinaria.

La última excepción a la regla, surtirá efectos **el día 24-veinticuatro y 31-treinta y uno de diciembre**, ya que en los años par, (iniciando a partir del 2012) el señor (CONFIDENCIAL), convivirá con su hija de las 10:00-diez a las 20:00-veinte horas y en los años non (iniciando en el 2011) lo hará al día siguiente en el mismo horario (25-veinticinco de diciembre y 1º-primero de enero del año que corresponda), recogiendo y reincorporando a la infante de la manera a que se ha venido haciendo referencia en la convivencia ordinaria. En la inteligencia que en este caso, la convivencia extraordinaria del progenitor con su hija en los días 25-veinticinco de diciembre de 2011-dos mil once y 1º-primero de enero de 2012-dos mil doce, será de manera libre no obstante que no hayan transcurrido los dos meses a que se ha hecho alusión en el régimen de convivencia ahora establecido.

En atención a lo anterior, este tribunal considera importante dejar en claro que la determinación relativa al régimen de

convivencia establecido, surge primeramente en atención al material convictivo que obra en este asunto, como también de las recomendaciones efectuadas en la evaluación social referida en este fallo, así como el empleo del actor, actividades escolares de la menor y también los derechos de convivencia de la madre con la referida niña y la edad de ésta última quien cuenta con 7-siete años; sin que obste lo anterior, el hecho de que las partes en cualquier momento podrán solicitar la modificación de dicho régimen a través de la vía y forma que corresponda.

Así las cosas, es de suma relevancia destacar **para un mayor entendimiento, aceptación e inteligibilidad del régimen establecido a cargo de los contendientes**, que éste último se fijó para el sano desarrollo y fortalecimiento de los vínculos familiares, por lo que se requiere a los antagonistas que actúen con prudencia y madurez respecto a las convivencias establecidas, ya que su hija, no es un objeto de transacción a fin de satisfacer sus necesidades o intereses personales, de la misma manera se les conmina para que exista comunicación entre ellos para mantenerse al tanto de todas las situaciones inherentes al adecuado desarrollo de su descendiente; también se les exhorta para que concilien intereses en lo referente a la convivencia y sean flexibles entre sí, y de ser posible ajusten la forma y períodos de convivencia con la niña (CONFIDENCIAL), para el mejor desarrollo de su hija; sirviendo de apoyo a lo expuesto en párrafos anteriores el siguiente criterio:

**MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCTENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.** De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO ORAL FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

EXPEDIENTE: 82/2011  
SECRETARIO PROYECTISTA:  
MANUEL ARNAUD GIL

SENTENCIA DEFINITIVA  
CONVIVENCIA

depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.<sup>6</sup>

En tales condiciones, para el debido cumplimiento de lo anterior y acorde a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1079 del Código de Procedimientos Civiles, **se previene a los señores** (CONFIDENCIAL) y (CONFIDENCIAL), a fin de que den cabal cumplimiento a lo decretado en el presente fallo, con el apercibimiento que de no hacerlo, se empleará en su contra el medio de apremio previsto en la fracción I del artículo 42 del Código Procesal Civil de la Entidad, para el exacto cumplimiento de las determinaciones judiciales, consistente en una multa **de 60-sesenta cuotas**, en los términos del numeral 227 del Cuerpo de

<sup>6</sup> SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3656/2003. 7 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez. Amparo directo 2686/2004. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 6066/2004. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 2666/2005. 6 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 2716/2005. 12 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1469, tesis II.3o.C.62 C, de rubro: "RÉGIMEN DE VISITA Y CONVIVENCIA CON LOS PADRES. EL JUEZ DEBE RESOLVER ESE TEMA AUNQUE LAS PARTES NO LO HAYAN PLANTEADO, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO." y Tomo XIX, abril de 2004, página 1407, tesis I.11o.C.96 C, de rubro: "CONVIVENCIA FAMILIAR. EN LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO O DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES, ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE, AUN DE OFICIO, RESPECTO A ESE RÉGIMEN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." Novena Época No. Registro: 177259 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Civil Tesis: I.6o.C. J/49 Página: 1289

Normas en cita, ello es así, en atención a que la orden decretada por esta autoridad deviene de una controversia de carácter familiar, que por su naturaleza es de orden público, ya que procura la convivencia de la menor con su padre, por lo que su otorgamiento es de suma urgencia y además, se encuentran obligados a cumplir con esta determinación, aunado a que los preceptos legales invocados disponen que los tribunales podrán emplear para hacer cumplir sus determinaciones, una multa que no pasará de 120-ciento veinte cuotas de salario mínimo y a juicio de este Tribunal, el aplicar como multa la cantidad citada con antelación, no resultaría gravoso para ninguna de las partes, por lo que su aplicación correspondería a la importancia que implica, pues con motivo de su omisión ocasionaría que la administración de justicia no fuera pronta y expedita; aclaración hecha de que una cuota corresponde a un salario mínimo general diario que rige en esta zona económica, que en la actualidad equivale a la suma de \$58.13 por ende, la multa a pagar, será de **\$3,487.80 (TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, que se duplicará en caso de reincidencia.

Así mismo, y no obstante lo anterior, **ESTE TRIBUNAL PODRÁ, SI LO ESTIMA CONVENIENTE, EMPLEAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE APREMIO** previstos en el artículo 42 de la Legislación Procesal Civil, como lo son: **LA MULTA, AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, CATEO POR ORDEN ESCRITA Y ARRESTO**, para el exacto cumplimiento de las determinaciones judiciales, y en su caso la vista respectiva al Agente del Ministerio Público Investigador por la presunta comisión del delito que le resulte.

En el caso, debe decirse que las garantías de legalidad y seguridad jurídica que contemplan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el primero, en lo conducente, como principio de legalidad, señala que la autoridad tiene como obligación, la de ajustarse a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la ley, en ese orden de ideas al expedir



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO ORAL FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

EXPEDIENTE: 82/2011  
SECRETARIO PROYECTISTA:  
MANUEL ARNAUD GIL

SENTENCIA DEFINITIVA  
CONVIVENCIA

cualquier mandamiento que pudiese afectar la esfera jurídica del particular, debe adecuarse a tales disposiciones legales, que como se menciona, regulan sus procedimientos y decisiones.

Así se tiene que el gobernado debe estar cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad, cumplen con los principios de legales, caso contrario estaría vulnerado su esfera jurídica, cuya finalidad es proteger la dignidad y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, a efecto de que éstas no realicen sus funciones arbitrariamente, sino de conformidad con las reglas establecidas en la ley, a efecto de que el particular esté convencido que el actuar de la autoridad es apegado a la ley.

Huelga decir que los medios de apremio, como determinaciones correctivas en vía de apremio, constituyen un elemento que obedece a la necesidad de que los jueces o tribunales puedan hacer cumplir sus determinaciones, y tiene como objetivo esencial obligar al contumaz al cumplimiento de los mandatos judiciales por imperio legal y dichas medidas tiene su fundamento constitucional en el párrafo sexto del artículo 17 de la Ley Fundamental del país, que dispone que las leyes federales y locales establecerán las medidas necesarias para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Es entonces imperioso determinar **LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES PARA APLICARSE LOS MEDIOS DE APREMIO ESTABLECIDOS**, a las partes para el caso de incumplimiento de la presente determinación, pues principalmente es dable establecer que tal mandamiento no resultaría excesivo, ya que su aplicación corresponde a la importancia que implica la convivencia de la infante con su padre, velando principalmente por el interés superior de la menor que ha quedado debidamente establecido, y además atento a lo previsto por los artículos 27 y 42 de la Legislación procesal civil que textualmente establecen:

*“ARTICULO 27.- Los Jueces y Magistrados tiene el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarden el respeto y consideración debidos a los servidores públicos del Poder Judicial, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar en los juzgados menores o de paz de sesenta cuotas; en los de primera instancia de ciento veinte cuotas; y en el Tribunal Superior, ciento ochenta cuotas...”*

*“Artículo 42.- Los magistrados y los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio:*

*I.- Multa hasta por las cantidades a que se refiere el Artículo 27 de éste Código, que se duplicará en caso de reincidencia;*

*II.- Auxilio de la fuerza pública.*

*III.- Cateo por orden escrita;*

*IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.*

*Si el caso exigiere mayor pena, se consignará al Ministerio Público para los efectos legales...”*

Al efecto, se toma en cuenta que el fundamento y apoyo del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se encuentra en el diverso 17, párrafo sexto constitucional, el cual indica que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones; por tanto, al hacer uso de dicha autorización, la presente determinación se sujeta a la aplicación de los medios de apremio existentes en el primer dispositivo comentado en el presente párrafo, en conjunto con las reglas de aplicación a que se han hecho alusión, las cuales fueron observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, quedando expresado con claridad la motivación que se tuvo para ello, lo que implica el debido respeto a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales; apercibimientos los anteriores, sin perjuicio de que a criterio de esta autoridad, se pudiera aplicar otro de los medios de apremio previstos en la ley, dependiendo las



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO ORAL FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

EXPEDIENTE: 82/2011  
SECRETARIO PROYECTISTA:  
MANUEL ARNAUD GIL

SENTENCIA DEFINITIVA  
CONVIVENCIA

circunstancias del caso para el exacto cumplimiento de lo ordenado.

En apoyo de lo expuesto se cita la tesis P./J. 21/96, sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultado de la contradicción de tesis 31/95, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, consultable en la página 31, del Tomo III, Mayo de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es como sigue:

**MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR.** De la interpretación del artículo 17 constitucional se llega a la conclusión de que las Legislaturas Locales tienen facultades para establecer en las leyes que expiden los medios de apremio necesarios de que dispondrán los Jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éstos establece el precepto constitucional supracitado; luego, si el legislador no establece un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, ha de considerarse que corresponde al arbitrio del juzgador, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, expresando las razones (debida motivación) por las que utiliza el medio de que se trate.<sup>7</sup>

Así pues, y tomando en cuenta que en el presente fallo se encuentran estrechamente vinculados derechos de la menor (CONFIDENCIAL), por lo que la determinación judicial tomada, no sólo concierne a los derechos de los contendientes, sino que también lo hace en relación con dicha infante, por ende se podrían ver afectados su derechos frente a un incumplimiento de sus

<sup>7</sup> *Contradicción de tesis 31/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de abril en curso, aprobó, con el número 21/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis. No. Registro: 200,117 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Común Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996 Tesis: P./J. 21/96 Página: 31*

progenitores y del mismo modo, reconociendo que este Juzgado y todos los Órganos Jurisdiccionales del País, tienen atribuciones para velar por el interés superior de la menor, y por ende, en suplir las deficiencias de los procedimientos judiciales en que se ventilan cuestiones que trascienden a los derechos de menores, pues así se advierte de lo estatuido en el artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, el cual a la letra establece que:

"... Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como todos los demás casos del orden familiar, el Juez está obligado a suplir la deficiencia de los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados."

En el mismo sentido de protección a la infancia se dirige lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 40 y 133; en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, numerales 2.2, 3.2 y 12.2, particularmente estos dos últimos dispositivos establecen textualmente:

"Artículo 3.2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas"

"Artículo 12.2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional";



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO ORAL FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

EXPEDIENTE: 82/2011  
SECRETARIO PROYECTISTA:  
MANUEL ARNAUD GIL

SENTENCIA DEFINITIVA  
CONVIVENCIA

Por su parte, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 1, 3, 4, 5,7, 13 B), 14 A), 48 y 49 B), particularmente estos dos últimos que expresan:

“Artículo 48. Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional las instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos”

“Artículo 49.- Las instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes... B. Representar legalmente los intereses de niñas, niños y adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas sin contravenir las disposiciones legales aplicables”; además, los artículos 22 fracciones II y IV y, 24 en sus fracciones V y XV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León ordenan que el Agente del Ministerio Público, como representante de la sociedad en general, y en lo particular de los asuntos del orden familiar, debe intervenir para proteger los derechos e intereses de los menores e incapaces buscando evitar que les sean transgredidos sus derechos.”

Bajo esos términos es imperante establecer que la suscrita juzgadora considera urgente y necesaria se realicen las convivencias señaladas, a favor del buen desarrollo de la menor afecto a la causa, pues deviene trascendente mantener un lazo paterno-filial entre el accionante con su hija, sin que por factores diversos al interés superior de la menor, se vean transgredidos sus derechos de convivencia respectivos.

**SEXTO:** Hágase del conocimiento personal de los contendientes del presente juicio, que la presente sentencia podrá modificarse a petición de parte y cuando cambien las

circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que dedujo la demandante, atento a lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, observando para ello la vía incidental.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles en vigor:

*"En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cual de las partes debe pagar a la contraria las que se hubieren erogado con motivo del juicio y siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra".*

Por lo que en atención a que en el presente caso la parte actora obtuvo fallo favorable a sus intereses, mientras que la demandada fue condenada de conformidad con tal concepto, es por lo que **SE CONDENA** a la señora (CONFIDENCIAL), a pagar al señor (CONFIDENCIAL), las costas que este último hubiera erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su regulación en la vía y forma legal correspondiente.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE Y AL EFECTO SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara que (CONFIDENCIAL), justificó los elementos constitutivos de la acción que dedujo; mientras que (CONFIDENCIAL), no destruyó la acción ejercitada por aquél; en consecuencia:

**SEGUNDO:** Se declara procedente el **JUICIO ORAL DE CONTROVERSIA SOBRE CONVIVENCIA**, promovido por el señor (CONFIDENCIAL), en contra de (CONFIDENCIAL),



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO ORAL FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

EXPEDIENTE: 82/2011  
SECRETARIO PROYECTISTA:  
MANUEL ARNAUD GIL

SENTENCIA DEFINITIVA  
CONVIVENCIA

respecto de la menor (CONFIDENCIAL); radicado bajo el expediente **82/2011**; por consiguiente:

**TERCERO:** Se declara que el señor (CONFIDENCIAL), en ejercicio de la patria potestad, tiene derecho de convivir con su menor hija (CONFIDENCIAL).

**CUARTO:** Atendiendo a lo dispuesto en el considerando quinto de la presente resolución, **SE CONCEDE A (CONFIDENCIAL), LA CONVIVENCIA CON SU HIJA (CONFIDENCIAL) DE LA SIGUIENTE MANERA:**

#### **1. CONVIVENCIA ORDINARIA O COTIDIANA**

Por el término de 2-dos meses contados a partir de la primera de las convivencias que se indican a continuación, las mismas se realizarán a través del sistema ENTREGA-RECEPCIÓN, en el Centro Estatal de Convivencia del Poder Judicial del Estado, en los términos que a continuación se detallan:

**a)** Los días **lunes y miércoles** de cada semana, de las 18:30-dieciocho horas con treinta minutos a las 20:00-veinte horas, destacando que el método para recibir a la menor, se efectuará a través del servicio de entrega recepción que otorga el Centro Estatal de Convivencia del Poder Judicial del Estado; en el entendido que dicha convivencia iniciará el siguiente lunes 28-veintiocho de noviembre del año 2011-dos mil once.

**b)** Además de los días que se indican con antelación, en atención a los horarios laborales del señor (CONFIDENCIAL), que su escrito presentado en este juzgado el 22-veintidós de febrero del año en curso indicó, la convivencia también se llevará a cabo **los días domingo, cada catorce días**, es decir, en una semana si y en otra no, *(dado que la madre también tiene el derecho de convivencia con su hija en ese día)*, en un horario de las 12:00-doce a las 19:00-diecinueve horas, destacando que esa

convivencia también se efectuará a través del servicio de entrega recepción que otorga el Centro Estatal de Convivencia del Poder Judicial del Estado, por espacio de dos meses; en el entendido que la convivencia de fin de semana iniciará el siguiente domingo 4-cuatro de diciembre del año en curso, y la siguiente se efectuará el domingo 18-dieciocho de diciembre y así sucesivamente.

Por lo tanto, el señor (CONFIDENCIAL), acudirá los días y horas establecidos a las instalaciones del centro aludido, con domicilio en la calle José Benítez, número 1922 Poniente, de la Colonia Obispado, en Monterrey, Nuevo León, a fin de recoger a su hija (CONFIDENCIAL), a quien la señora (CONFIDENCIAL), por si o por interpósita persona, es decir un tercero emergente, la pondrá a disposición de su progenitor en ese lugar, en los días y horas programados a efecto de que se lleve a cabo la convivencia respectiva, en el entendido que el señor (CONFIDENCIAL), deberá reincorporarla al mismo lugar en el horario que fija este tribunal, para que la señora (CONFIDENCIAL), la tenga nuevamente bajo su resguardo, previa valoración y monitoreo efectuado por el multicitado órgano auxiliar de impartición de justicia.

Luego entonces, atento a lo previsto por el numeral 227 del Código Procesal Civil en vigor, este Tribunal tiene a bien ordenar se gire atento oficio vía electrónica a la **Directora del Centro Estatal de Convivencia Familiar**, a fin de que en caso de no haber inconveniente legal asigne personal especializado a su cargo para que brinden el servicio correspondiente **y deje sin efectos el anterior.**

En la inteligencia que **UNA VEZ TRANSCURRIDOS LOS DOS MESES**, la convivencia del señor (CONFIDENCIAL), con su hija (CONFIDENCIAL), **SE REALIZARÁ DE MANERA LIBRE** de la siguiente manera:



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO ORAL FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

EXPEDIENTE: 82/2011  
SECRETARIO PROYECTISTA:  
MANUEL ARNAUD GIL

SENTENCIA DEFINITIVA  
CONVIVENCIA

a) Los días **lunes y miércoles** de cada semana, de las 18:30-dieciocho horas con treinta minutos a las 21:00-veintiún horas; en el entendido que dicha convivencia iniciará el siguiente lunes 30-treinta de enero del año 2012-dos mil doce y así sucesivamente.

b) Además de los días que se indican con antelación, la convivencia también se llevará a cabo **los días domingo, cada catorce días**, es decir, en una semana si y en otra no, *(dado que la madre también tiene el derecho de convivencia con su hija en ese día)*, en un horario de las 10:00-diez a las 19:00-diecinueve horas; en el entendido que la convivencia de fin de semana iniciará el siguiente domingo 5-cinco de febrero del año 2012-dos mil doce y así sucesivamente.

Por lo tanto, para el correcto desarrollo de las convivencias libres que se ordenan, el señor (CONFIDENCIAL), acudirá por su menor hija (CONFIDENCIAL), al domicilio ubicado en (CONFIDENCIAL), o en aquél en que se encuentre la menor, a fin de que en los días y horas que se indican, se desarrolle la convivencia paterno-filial; por lo que la señora (CONFIDENCIAL), por si o por interpósita persona, es decir un tercero emergente, la pondrá a disposición de su progenitor en ese lugar, en los días y horas programados a efecto de que se lleve a cabo la convivencia respectiva, en el entendido que el señor (CONFIDENCIAL), deberá reincorporarla al mismo lugar en el horario que fija este tribunal, para que la señora (CONFIDENCIAL), la tenga nuevamente bajo su resguardo.

En ese mismo orden de ideas, este tribunal también determinará la convivencia extraordinaria o especial que deberá efectuar el accionante con su menor hija, que se fija de la siguiente manera:

## **2. CONVIVENCIA EXTRAORDINARIA O ESPECIAL**

Las fechas correspondientes **al día de las madres (10-diez de Mayo), día del padre (tercer domingo del mes de junio), cumpleaños de la señora (CONFIDENCIAL) y de (CONFIDENCIAL) (31-treinta y uno de octubre y 1º-primero de noviembre respectivamente)**, serán una excepción a la regla de los días ordinarios indicados, ya que la menor (CONFIDENCIAL), deberá permanecer al lado del padre cuyo festejo corresponda, con la importancia destacada que cuando tales fechas se ajusten a favor del señor (CONFIDENCIAL), la convivencia se desarrollará de manera libre (a partir de los dos meses indicados con anterioridad) de las 10:00-diez a las 19:00-diecinueve horas, siempre y cuando esos días sean domingo, y si toca de lunes a sábado, la convivencia se llevará a cabo de las 18:30-dieciocho horas con treinta minutos a las 21:00-veintiún horas.

La misma excepción a la regla indicada en el párrafo anterior, surtirá efectos en **el cumpleaños de la menor (CONFIDENCIAL), (Confidencial)**, pues en los años non, (iniciando a partir del 2013) el señor (CONFIDENCIAL), convivirá con su hija de las 13:00-trece a las 20:00-veinte horas si es en día domingo y de las 18:30-dieciocho horas con treinta minutos a las 21:00-veintiún horas si es entre semana, y en los años par (iniciando en el 2012) lo hará al día siguiente en los mismo términos, recogiendo y reincorporando a la infante de la manera a que se ha venido haciendo referencia en la convivencia ordinaria.

La última excepción a la regla, surtirá efectos **el día 24-veinticuatro y 31-treinta y uno de diciembre**, ya que en los años par, (iniciando a partir del 2012) el señor (CONFIDENCIAL), convivirá con su hija de las 10:00-diez a las 20:00-veinte horas y en los años non (iniciando en el 2011) lo hará al día siguiente en el mismo horario (25-veinticinco de diciembre y 1º-primero de enero del año que corresponda), recogiendo y reincorporando a la infante de la manera a que se ha venido haciendo referencia en la convivencia ordinaria. En la inteligencia que en este caso, la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO ORAL FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

EXPEDIENTE: 82/2011  
SECRETARIO PROYECTISTA:  
MANUEL ARNAUD GIL

SENTENCIA DEFINITIVA  
CONVIVENCIA

convivencia extraordinaria del progenitor con su hija en los días 25-veinticinco de diciembre de 2011-dos mil once y 1º-primero de enero de 2012-dos mil doce, será de manera libre no obstante que no hayan transcurrido los dos meses a que se ha hecho alusión en el régimen de convivencia ahora establecido.

**QUINTO:** Hágase del conocimiento personal de los contendientes del presente juicio, que la presente sentencia podrá modificarse a petición de parte y cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que dedujo el demandante; atento a lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, observando para ello la vía incidental.

**SEXTO:** Por los motivos expuestos en el considerando séptimo, **SE CONDENA** a la señora (CONFIDENCIAL), a pagar al señor (CONFIDENCIAL), las costas que este último hubiera erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su regulación en la vía y forma legal correspondiente.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** a los contendientes sin necesidad de formalidad alguna con fundamento en el artículo 996 del *Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León*; así lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA GUADALUPE MONTEMAYOR FLORES**, Juez Séptimo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado; ante la fe del Licenciado MANUEL ARNAUD GIL, Secretario Fedatario con quien actúa acorde con lo establecido en el numeral 51 de la codificación procesal en cita.- **DOY FE.-**